

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 DE ABRIL DE 2003.-

RESOLUCION Nº 1059

VISTO:

El artículo 64º del Código Fiscal y 45º del Decreto Reglamentario Nº 1144-H-82,

CONSIDERANDO:

Que, las referidas normas versan sobre la forma en que deberá formalizarse el pago de los distintos tributos administrados por ésta Dirección facultándose a esta última para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Que, el régimen de Ordenamiento Fiscal prevé la incorporación de formas de pago acordes con esos tiempos, facilitando el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables. En ese orden de ideas, los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán utilizar para ello, el pago mediante cheques diferidos.

Por ello, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 10º y concordantes de Código Fiscal;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
RESUELVE:**

INSTRUMENTO DE PAGO

ARTICULO 1º: La Dirección Provincial de Rentas, recibirá como medio de pago de obligaciones fiscales de contribuyentes o responsables por deuda propia establecidos en el artículo 14º del Código Fiscal, "cheques con fechas diferidas" de cuentas corrientes pertenecientes a los titulares de la deuda tributaria, en las formas y condiciones establecidas en la presente.

EXCLUSIONES

ARTICULO 2º: Sólo podrá utilizarse esta modalidad de pago para cancelar obligaciones no vencidas a la fecha de solicitud de autorización.

PRESENTACION

ARTICULO 3º: Los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán solicitar por nota la autorización ante la Dirección del pago establecido en la presente, indicando el detalle de la deuda que abonará y la forma de pago propuesta, quien se expedirá en el término de 48 horas.

FORMAS DE PAGO

ARTICULO 3º: Los contribuyentes y responsables podrán abonar de contado sus obligaciones tributarias con cheques diferidos, hasta un máximo de (6) valores mensuales con un interés de financiación del 1,5% mensual, venciendo el primero a los treinta días de perfeccionarse el acogimiento y los restantes cada treinta (30) días subsiguientes.

ARTICULO 4º: Sólo podrá utilizarse esta modalidad de pago en las cajas habilitadas por la Dirección Provincial de Rentas en Casa Central.

INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 5º: Cuando los titulares no registren en su cuenta bancaria, saldos suficientes para debitar el importe de cada cheque en las fechas indicadas en los mismos, los beneficios que hayan adquirido por el pago anticipado decaerán, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones formales y materiales establecidas en el Código Fiscal.

ARTICULO 6º: Los Departamentos intervinientes deberán adecuar sus procedimientos para el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTICULO 7º: Comuníquese a Secretaría de Hacienda. Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección. Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, Archívese.-